

REGLAMENTO (CEE) Nº 130/86 DE LA COMISIÓN

de 22 de enero de 1984

por el que se prorroga la vigilancia comunitaria sobre importaciones de determinados productos originarios de Japón

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 288/82 del Consejo, de 5 de febrero de 1982, relativo al régimen común aplicable a las importaciones (1), y en particular el apartado 3 de su artículo 10,

Previa consulta en el seno del Comité constituido por dicho Reglamento,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 653/83 de la Comisión (2), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3534/84 (3), estableció, hasta el 31 de diciembre de 1985, una vigilancia comunitaria *a posteriori* sobre las importaciones de determinados productos originarios de Japón;

Considerando que los compromisos relativos a la moderación de la exportación procedente de Japón de determinados productos sensibles expiraron a finales del año 1985, que se ha acordado que puedan producirse consultas bilaterales relativas a las exportaciones de Japón de determinados productos sensibles; que con objeto de disponer de las informaciones necesarias respecto de dichas eventuales consultas, es necesario seguir estableciendo, para el año 1986, una vigilancia *a posteriori* de las importaciones de los productos mencionados a continuación, originarios de Japón;

Considerando que los motivos que constituyen la base del Reglamento (CEE) nº 653/83 siguen siendo válidos en lo

esencial y que, por consiguiente, es conveniente prorrogar el régimen de vigilancia establecido para los productos mencionados en su Anexo;

Considerando que es conveniente igualmente revisar la lista de los códigos Nimexe relativos a determinados productos sometidos a vigilancia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 653/83, la fecha de 31 de diciembre de 1983 será sustituida por la de 31 de diciembre de 1986.

Artículo 2

La lista de los códigos Nimexe, adjuntas al Reglamento (CEE) nº 653/83, será revisada en el Anexo.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de enero de 1986.

Por la Comisión

Willy DE CLERCQ

Miembro de la Comisión

ANEXO

Código NIMEXE 1986: 84.45-12, 84.45-14, 84.45-16, 84.45-36, 84.45-37, 84.45-48, 84.45-51, 84.45-64, 84.45-94, 85.14-40, 85.14-60, 85.15-45, 85.15-46, 85.15-47, 85.15-48, 85.15-51, 85.21-10, 85.21-11, 85.21-12, 87.02-21, 87.02-23, 87.02-25, 87.02-86, 87.07-21, 87.07-24, 87.07-25, 87.07-27, 87.09-59, 92.11-20, 92.11-91, 92.11-99.

(1) DO nº L 35 de 9. 2. 1982, p. 1.

(2) DO nº L 77 de 23. 3. 1983, p. 8.

(3) DO nº L 330 de 18. 12. 1984, p. 8.